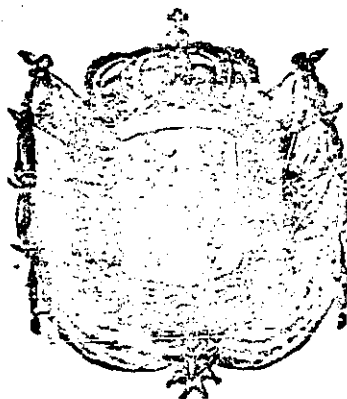


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaria, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte. Las reclamaciones, avisos ó artículos, se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 91.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 4 del actual me comunica la real orden que sigue.

Motivos de utilidad pública manifestados por el Director del conservatorio de artes, han inclinado el ánimo de S. M. á variar la época en que debe verificarse en esta Corte en el corriente año, la esposicion de objetos de la industria nacional. Deberá abrirse ésta en primero de Setiembre concluyendo el 10 de Octubre en que se celebra el natalicio de S. M. y distribuyéndose en 19 de Noviembre, para solemnizar así su augusto nombre, los premios que al mérito se consagran. De real orden lo comunico á V. S. incluyéndole la instruccion que ha de regir, la cual dispondrá V. S. se publique desde luego, haciéndola insertar en el Boletín oficial, y adoptando las demás medidas que expresa el artículo 18, entre las cuales será la primera el escitar el celo de las sociedades económicas de la provincia.

Lo que mando publicar por medio del Boletín oficial, para que los interesados en

en el fomento de la Industria remitan muestras de sus generos y artefactos sabiendo el gran interes y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas, las observaciones que crean convenientes sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo y sobre los medios mas faciles de fomentarlos, para hacerlo presente al Gobierno de S. M.

Instruccion que debere observarse para celebrar en Madrid la esposicion pública de los productos de la industria española.

Artículo 1.º Empezara la esposicion el día 1.º de Setiembre y estara abierta hasta el 10 de Octubre siguiente.

Art. 2.º El que quiere esponer algun artículo de industria propia debere presentarlo al Gefe político en la Capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que reside el interesado.

Art. 3.º El Gefe político en la Capital de la provincia y los alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja tonet, bulto ó pliego que los contenga y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos. El

les del cuerpo de la Administración civil soliciten en la forma que en la misma se previene, ser incluido en el cuadro parvo; en inteligencia de que los que, transcurrido dicho plazo no lo hubiesen verificado, se entenderá que renuncian a todos los derechos que les correspondan como empleados de Real nombramiento, á cuyos efectos se pasaron las órdenes oportunas á la Direccion General del Tesoro, para que suspenda el pago de las cesantías, á quienes en la actualidad se les este abonando, sin haber llenado este requisito. De Real orden lo digo á VS. para su inteligencia, y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Cuya Real resolución se hace notoria á quienes compronda para los efectos prevenidos en la misma. Almería 24 de Febrero de 1844.—José del Castillo.

Núm. 95.

Junta de Calificación de la Cruz con cédula por el alzamiento de Mayo de 1843.
Por decreto del Gobierno Provisional de la Nación de primero de Setiembre del año anterior, se concedió una Cruz de distincion á cuantos con las armas en la mano contribuyeron á la defensa de esta heroica capital en los dos sitios que sufrió en el mes de Junio último por las tropas del Ex. Regentes, i para que se procediera con el debido acierto á la adjudicacion de la referida Cruz se mando crear una Junta Calificadora del derecho que asistiese á los que la solicitaran, compuestas de mi autoridad como Presidente, del Gefe Político, dos individuos de la Junta auxiliar del Gobierno, i dos del Excmo. Ayuntamiento nombrados por las respectivas Corporaciones. Verificado esto, no pudo tener efecto la reunion de la Junta por que atenciones del mayor interés lo han impedido hasta ahora; i queriendo la misma llevar á cabo el patriótico pensamiento del Gobierno en esta honrosa distincion ha acordado la enuncida Junta, que todos los individuos que contribuyeron á la defensa de esta Ciudad en los dias azarosos por que pasó en el mes de Junio del año pasado cuando se vió sitiada por las tropas del Ex. Regente al mando del General D. Antonio Maria Alvarez i el ex General D. Antonio

Van Hales, acudan á la misma por mi conducto dentro del termino de quince dias de la circulacion de esta orden, con una instancia documentada en que se acrediten los extremos que se requieren para obtener esta gracia.—Lo que se comunica por los Boletines oficiales de las Provincias de este distrito para que llegue á noticia de todos. Granada 2 de Febrero de 1844.—El Presidente Laureano Sanz.—Por acuerdo de la Junta Rafael Diaz de Quintana Secretario.—Insertese Castillo.

Núm. 96.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La inicu rebelion que en la plaza de Alicante ha consumado un reducido numero de perbersos y desleales españoles faltando vil y traidoramente á sus deberes y á sus juramentos tiene por objeto principal enriquecerse á costa de los ciudadanos pacíficos, y así es que desde luego se han apoderado de los caudales publicos, han estuido cuantiosas sumas al comercio de aquella plaza y en su ced de oro acordaron derramar de crecidas cantidades á los pueblos de la provincia.—Firmemente decidida S. M. á que se sofocuen para siempre las plamas de los traidores del repuso publico que tantos males acarrea á la patria, i que se les provea de los recursos con que cuentan para prolongar por algun tiempo su efimera existencia; á la manera que esta Real voluntad que los tengan oportunas y suficientemente las tropas del leal exercito encargadas de la noble mision de volver la paz y sosiego á la desventurada Alicante, victima de la mas negra y aleve traicion.—Bajo este concepto se ha dignado S. M. resolver por punto general: 1.º Que no se fan de abono los suministros que se hagan á los rebeldes en metálico ó en efectos de cualquiera clase que fuesen. I 2.º que á la inversa seran admitidos en cuenta de las contribuyentes atrasadas y corrientes los que se verifique á las tropas encargadas de sofocar la rebelion previas las formalidades correspondientes. De Real orden lo comunico á VS. para su inteligencia y efectos contingentes publicandole i circulandole en la forma debida.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y puntual cumplimiento de todos los Pueblos y Ayuntamientos de la misma, en caso que no es de esperar, de que la rebelion cundiese en ella. Almería 11 Febrero 1844.—Antonio Garrigos.

Insertese Castillo.

Imp. de la V. de Santamaria.

pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el conservatorio de artes en Madrid para el día 10 de Agosto.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaran despues de dicho dia, serán admitidos á la esposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España sino están casados con española ó tienen fábrica u obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no han enseñado su arte u oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El alcalde constitucional que de certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Los géneros ó artículos que vengau de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria, entrarán libres de derecho de puertas.

Art. 9.º Para evitar abuso en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tegidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c., únicamente el surtido suficiente para formar juicio de estado y progresos de cada uno de los ramos y no para traficar de otro modo con ellos. Si apesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que excedan de lo ya dicho con respecto á las *muestras* se sujetarán al pago de derechos, ó lo afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que, concluida la esposicion, los extraigan fuera de Madrid. Por la cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores

se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana y á los reglamentos de rentas.

Art. 10. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública, se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde estén elaborados.

Art. 11. Concluida la esposicion se procederá á la calificación de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 12. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta las mas toscas rayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas e inventos, hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma todo utensilio útil en la economia rural, civil y doméstica, por ser del interés del estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 13. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 14. Se distribuirán estos el 19 de Noviembre para solemnizar así los dias de S. M. la Reina.

Art. 15. Consistirán:

1.º En medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel segunda, y inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2.º En la honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.

3.º En Honores y condecoraciones á los que salgan extraordinariamente, por la utilidad que resulte al estado de sus fábricas y establecimientos.

4.º En mencion honorífica de las personas que las merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que

repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mención, se les dará un ejemplar impreso de la relación de la exposición pública y de las calificaciones y premios.

Art. 16. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá:

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien construidas y contribuyan ha aumentar, ha avaratar y mejorar los productos, y los medios de ejecución, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 17. Los Gafes políticos, al publicar esta instrucción, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes á otras personas industriosa de la provincia á que remitan muestras de su géneros y artefactos, haciéndoles entender el interes y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al embiarla sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo y sobre los medios mas fáciles de formentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

Madrid 1 de Febrero de 1844.—Peña-Florida.

Y en debido cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real disposición, mandando se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y que llegue á noticia de cuantos interesándose en los adelantos de la industria y artes del país quieran remitir muestras de sus géneros artefactos á dicha exposición que les ofrezca con anchuroso campo en que puedan acreditarlos, así como la gloria de ver premiados sus desvelos y tareas por la bondadosa mano de S. M.

Asimismo espero que al remitirse las muestras de que queda hecho mérito me dirijirán los dueños de ellas las observaciones que consideren oportunas á fin de que por mi parte pueda auxiliado de sus luces

3
llenar el deber que me impone el artículo de la preinserta instrucción. Almería 17 de Febrero de 1844.—José del Castillo.

Núm. 92.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de Miguel Aliaga natural de la villa Maria y vecino de Lorca de las señas que á continuación se expresan y en caso de ser habido lo podran á disposición del Juez de primera instancia de Velez Rubio.

Señas

Edad 28 años, estatura mediana, quebrado de color, delgado de cuerpo, barba poca, pelo castaño, vestido con pantalón de paño gris, dorman con corchetes, chaleco de color, con botones de plata, alpargates y medias, capa de paño castaño con vueltas de pana verde, sombrero calañez.—José del Castillo.

Núm. 93.

El Ayuntamiento Constitucional de Sanli me remite para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia lo que sigue.

La escuela de primera educación de esta villa se halla vacante tiene la dotacion de 100, ducados annos y además lo que pague los niños cuyos padres no pobres; en su consecuencia, y para que sea provista se servirá V. S. mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin que las personas que se hallen con las cualidades necesarias al desempeño de este destino hagan sus solicitudes ante este Ayuntamiento.

Lo que se manda publicar para conocimiento de los interesados.—Castillo.

Núm. 94.

El Exmo. Señor Secretario de Estado y de Despacho de la Gobernación de la península con fecha 13 del corriente me dice de Real orden lo siguiente.

« S. M. la Reina ha tenido á bien prorrogar el termino de un mes el que se prefijo por circulares de tres y once de Enero último para que los Gafes y subalternos cesan-